

Doctor

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - Valle
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
PROCESO: 76001-33-33-016-2020-00112-00
TEMA: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – FEBRERO AÑO 2019

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.11.324.143 expedida en Girardot, abogado titulado e inscrito portador de Tarjeta Profesional No.205.275 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y concedor dentro del mismo proceso que cursa en el Juzgado dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, bajo radicado No. 76001-33-33-016-2020-00112-00, con el mayor respeto, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, comparezco para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, dentro del proceso de la referencia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones de la demanda, me pronuncio expresamente una a una, así:

1.1.1. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN. ME OPONGO. Los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del marco de competencias asignados a los funcionarios que tomaron las decisiones, en cumplimiento de un deber legal, dentro de los procedimientos establecidos por la ley y los acuerdos que regulan la materia, garantizando el derecho de defensa del demandante, contienen la liquidación oficial y la resolución que desató el recurso de reconsideración interpuesto en contra de ella, del impuesto de alumbrado público por el periodo señalado, tributo autorizado por la ley, establecido por el municipio de Palmira dentro del marco de derechos y facultades reconocidos por la Constitución Política, normas vigentes que no han sido anuladas, suspendidas ni derogadas para el periodo gravable del cobro.

- 1.1.2. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN. ME OPONGO. Por las razones expuestas en el punto anterior.
- 1.1.3. SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO. Por las razones expuestas en el punto 1.1.1.
- 1.1.4. SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO. Por las razones expuestas en el punto 1.1.1.
- 1.1.5. SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN. ME OPONGO. Por las razones expuestas en el punto 1.1.1.

1.2. SOBRE LOS HECHOS

Respecto de los hechos de la demanda, me pronuncio expresamente uno a uno, así:

- 1.2.1. RESPUESTA AL PRIMER HECHO. No me consta, el Municipio de Palmira no tiene copia del Contrato de Gestión celebrado con Centrales Eléctricas del Cauca S.A. CEDELCA S.A.S. E.S.P., desde el 28 de junio del 2010.
- 1.2.2. RESPUESTA AL SEGUNDO HECHO. Es cierto.
- 1.2.3. RESPUESTA AL TERCERO HECHO. Es cierto
- 1.2.4. RESPUESTA AL CUARTO HECHO. Es cierto.
- 1.2.5. RESPUESTA AL QUINTO HECHO. Es cierto, en el sentido de que el Municipio de Palmira mediante notificación por edicto, fijó en la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería la Resolución 2019.141.47.192, por diez (10) días hábiles, teniendo como fecha de ejecutoria el 30 de diciembre de 2019, que corresponde a la fecha de desfijación del edicto.
- 1.2.6. RESPUESTA AL SEXTO HECHO Es cierto, en el sentido de que al momento de expedir las resoluciones Nos. 2019-141.47.1.7 de 06 de diciembre de 2019, 2019-141.47.1.5 de 06 de diciembre de 2019 y 2019-141.47.1.6 de 06 de diciembre de 2019, se tuvo conocimiento de la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, mientras que al momento de la expedición de la resolución No. 2019.141.47.192 del 21 de octubre 2019, la Sentencia de Unificación no había sido proferida.

1.2.7. RESPUESTA AL SEPTIMO HECHO. Es cierto, en el mismo sentido expuesto en el punto 1.2.6.

II. EXCEPCIONES

2.1. PREVIAS

No se proponen.

2.2. DE FONDO

De manera previa a las excepciones de cada uno de los cargos formulados por la parte demandante, es necesario aclarar que la administración municipal y las dependencias adscritas a ella por obligación están sujetas al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia, en ese orden de ideas es importante informar a la parte demandante, que cumpliendo este precepto el proceso establecido por la administración en cuanto a todos los temas tributarios se encuentran reglados en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 071 de 2010, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, el Municipio de Palmira con el fin de no separarse del procedimiento reglado para la materia y en cumplimiento del debido proceso establecido y protegido por la norma superior respecto del caso que nos ocupa, es importante precisar que frente al hecho generador del impuesto de alumbrado público se debe analizar la norma aprobada por el Honorable Concejo de Palmira, el cual a través del Acuerdo 047 de 2014 lo dispuso de la siguiente forma:

“Artículo Segundo

(...)

2.2. El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo y potencial del servicio de alumbrado público que presta el municipio de Palmira.”

Ante lo anterior, es importante determinar si cumple o no con el hecho generador la parte demandante, y es donde se debe de evaluar si la actividad realizada por el comercializador (parte demandante), quien no tiene residencia en el municipio, hace, o no, parte de la colectividad, por lo tanto, si cumple o no con el hecho generador.

Por ello se debe analizar que, en el Municipio de Palmira, el giro normal de los negocios de la parte demandante es el de comercializar energía eléctrica y a su vez es sujeto pasivo según lo dispuesto en el acuerdo 047 de 2014 y 008 de 2015, por lo tanto, el hecho generador del contribuyente, en este caso la parte demandante, es determinar si es un usuario potencial del alumbrado público.

Ante lo anterior el Municipio de Palmira considera que, al ser comercializador sin residencia en dicha jurisdicción, no lo convierte en un solo usuario ocasional, al contrario, la parte demandante es un usuario potencial, toda vez que mensualmente comercializa un servicio (energía eléctrica), y a su vez se beneficia de las utilidades que genera su comercialización, así mismo, esa comercialización

requiere unos esfuerzos para la venta dentro del municipio, y por supuesto dicha comercialización genera una postventa del servicio, así como de la distribución de facturas de cobro, razón por la cual es más que claro que dichas actividades así sean a un sector de clientes mínimos, los incluye dentro de la colectividad, que se beneficia potencialmente del alumbrado público.

En razón a lo anterior y al considerar a la parte demandante como parte de la colectividad, el mismo comercializador debe aportar para recuperar los gastos que genera la prestación del servicio de alumbrado público.

Por lo anterior, es que se considera que, a pesar de no tener su residencia en el Municipio de Palmira, hace parte de la colectividad como se ha dicho y por lo tanto se convierte en un usuario potencial del servicio de alumbrado público, y por lo tanto debe cumplir con su obligación tributaria, por el periodo objeto de la presente discusión.

De igual forma, la parte demandante alega que no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, por no residir en el Municipio de Palmira y ante eso es importante expresar que el mismo no tuvo en cuenta el contexto de los Acuerdos 047 de 2014 y 008 de 2015, Acuerdos que reglamentan el alumbrado público en la ciudad de Palmira.

En primera medida respecto del sujeto pasivo de este impuesto el acuerdo 047 de 2014, numeral 2.3. Sujeto Pasivo, parágrafo 1 inciso 3, régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público, se dispone lo siguiente:

“Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: *Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de **comercialización, distribución**, estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma del recaudo del tributo”*

Ante lo anterior tenemos que, si bien el cierto la parte demandante no tiene domicilio en la ciudad de Palmira, si aparece en nuestros registros como una electrificadora que COMERCIALIZA energía en el Municipio de Palmira, por lo que conforme con lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 2.3 del artículo 2 del acuerdo 047 de 2014 del Municipio de Palmira, si es un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Así las cosas, en los acuerdos 047 de 2014 y 008 de 2015 establecen con criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad el cobro para los comercializadores establecido en KW comercializados, por lo que no es exigible el requisito de la residencia en el Municipio de Palmira para realizar el cobro del tributo.

Finalmente es necesario precisar que los diferentes acuerdos municipales que regulan el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Palmira, gozan de presunción de legalidad mientras los mismos no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa, situación que en el caso en concreto no ha sucedido,

por lo cual los diferentes acuerdos se mantienen vigentes, y el Municipio de Palmira con base a ellos ha realizado el cobro del tributo objeto de discusión.

2.2.1. Respuesta al primer cargo por supuesta violación del numeral 2.2. y 2.3. del artículo 2°, del Acuerdo 047 del 06-11-2014 del Municipio de Palmira

El demandante argumenta que existe violación directa, por interpretación errónea que hizo el Municipio de Palmira, al hacerle comportar a la parte demandante consecuencias extensivas, al considerarlo inmerso en el hecho generador y sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, dado que, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., no se encuentra domiciliada en el Municipio de Palmira, y tampoco tiene sucursal, oficina o establecimiento alguno en ese municipio, únicas circunstancias de hecho que permitirían que pudiera considerarse a tal Empresa como receptor potencial del servicio en alguna de las manifestaciones contempladas en la norma, y, por lo mismo, sujeto pasivo del tributo.

Así mismo, la parte demandante trae como referencia la Sentencia de 19 de mayo del 2016, proferida por la Sección Cuarta, radicada en Expediente No. 21561, sentencia de la que fue Magistrado Ponente la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De igual forma, la parte demandante trae como referencia la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 06 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado.

Del cargo anterior, es preciso recordar algunos de los apartes transcritos en el punto 2.2. del presente documento, en el cual se mencionó:

“En primera medida respecto del sujeto pasivo de este impuesto el acuerdo 047 de 2014, numeral 2.3. Sujeto Pasivo, parágrafo 1 inciso 3, régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público, se dispone lo siguiente:

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: *Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de **comercialización, distribución**, estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma del recaudo del tributo.*

Ante lo anterior tenemos que, si bien el cierto la parte demandante no tiene domicilio en la ciudad de Palmira, si aparece en nuestros registros como una electrificadora que COMERCIALIZA energía en el Municipio de Palmira, por lo que conforme con lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 2.3 del artículo 2 del acuerdo 047 de 2014 del Municipio de Palmira, si es un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.”

En cuanto a las sentencias del Consejo de Estado que fueron citadas, disentimos de lo expuesto por la parte demandante por los siguientes motivos:

1. Sentencia de 19 de mayo del 2016, proferida por la Sección Cuarta, radicada en Expediente No. 21561, sentencia de la que fue Magistrado Ponente la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia:

- ✓ Corresponde a situaciones o casos ocurridos en municipios diferentes a Palmira.
- ✓ El municipio que comprende la jurisprudencia citada por el demandante, corresponden a normas del Municipio de Tolú-Sucre sobre el impuesto de alumbrado público las cuales son diferentes a las del Municipio de Palmira, en virtud de que se trata de acuerdos municipales totalmente independientes, como lo es el caso de los acuerdos municipales 047 de 2014 y 008 de 2015 del Municipio de Palmira.

2. Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 06 de noviembre de 2019:

- ✓ La discusión versa sobre el impuesto de alumbrado público del mes de febrero de 2019, en el cual el Municipio de Palmira resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante mediante resolución No. 2019.141.47.192 del 21 de octubre de 2019, y el fallo de la SU es de noviembre 06 del año 2019.
- ✓ Al momento de la discusión en sede administrativa no existía el fallo de la SU.
- ✓ El fallo unifica la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público, adoptando para ello varias reglas; sin embargo, el fallo no indica que el mismo tenga aplicación retroactiva. Lo anterior si sucede, en sentencia de unificación del 14 de noviembre de 2019¹ del Consejo de Estado, cuando se menciona en el último inciso del numeral primero del fallo, lo siguiente: *“Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para todas las conductas infractoras del deber de informar ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, es decir, del 29 de diciembre de 2016”*
- ✓ Se estaría violando el principio de confianza legítima, el cual ha sido tratado jurisprudencialmente, para lo cual se cita la sentencia del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2016²: *La confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales - (...) Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones*

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez - Catorce (14) de noviembre de 2019 – Radicación 52001-33-31-004-2011-00617-01 (22185)

² Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenás – Veintiséis (26) de septiembre de 2016 – Radicación 11001-03-15-000-2016-00038-01

*administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera **también a la expedición de sentencias.***

Así mismo, la citada jurisprudencia menciona que pueden existir nuevas reglas, en virtud de las innovaciones de las interpretaciones del derecho, y que estas reglas no deben de tener aplicación inmediata: *“En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima. Sin embargo, debe precisarse que, si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con *sindéresis* y con cuidado de no afectar derechos fundamentales”*

De lo anterior se desprende, que el Municipio de Palmira estaría asumiendo en su contra, los efectos de la unificación de la jurisprudencia, en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público por la adopción de las reglas que contiene su fallo, ya que, la unificación de las reglas solo surgió y se dieron a conocer en la SU de noviembre del año 2019, y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue del mes de octubre de 2019.

- ✓ Al pretender aplicar retroactivamente los efectos de la SU del mes de noviembre de 2019 al caso en particular, se estaría realizando por la parte demandante una similitud en lo que tiene que ver con el principio de favorabilidad en materia penal, y cobra sentido por corresponder a un derecho punitivo o sancionador, en donde se está de por medio la libertad de los individuos, pero dicha interpretación no se encuentra aplicable a los asuntos contenciosos administrativos, aun mas cuando el mismo órgano de cierre en este caso el Consejo de Estado, no dispuso dentro de los efectos del fallo de la SU, que las reglas tuviesen aplicación a casos que estuvieran en curso en la sede administrativa o en la justicia contencioso administrativa.

2.2.2. Respuesta al segundo cargo por supuesta violación artículo 29 de la Constitución Nacional y el Artículo 42 del CPACA. Nulidad de la Liquidación por la no Expedición de un Acto Previo al Cobro del Impuesto de Alumbrado Público.

El demandante argumenta que existe violación directa, en razón a que la Administración Municipal de Palmira no expidió un acto administrativo previo a la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público, que le permitiera a la Sociedad actora controvertir su calidad de sujeto pasivo.

Del cargo anterior, es preciso anotar que la Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, no violó el debido proceso a la parte demandante, en el sentido que en el Estatuto Tributario Nacional no se encuentran tributos que no se declaren, por lo que en este apartado podemos referirnos exclusivamente a las disposiciones locales, así las cosas y en el entendido que el impuesto de alumbrado público no es “declarado”, sino que lo determina el Municipio, es necesario remitirse a la norma especial, es decir al parágrafo del artículo 313 del Acuerdo 071 de 2010 (Estatuto Tributario Municipal de Palmira), que dispone lo siguiente:

“PARAGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna”

Así las cosas, es necesario advertir que, con el impuesto de alumbrado público, no se encuentra reglamentada ningún tipo de declaración tributaria por lo que su liquidación oficial se profiere a través de facturación oficial (artículo 291-1 del acuerdo 071 de 2010, adicionado por el artículo 1.2. del acuerdo 021 de 2015), sin imposición de sanciones.

2.2.3. Respuesta al tercer cargo por supuesta violación del Artículo 02 del Decreto 2424 de 2006. Ausencia del Hecho Generador y del Sujeto Pasivo en el Cobro del Gravamen de Alumbrado Público.

El demandante argumenta que, con la expedición de los actos administrativos señalados y conforme la reiterada jurisprudencia que viene de citarse, solo se considera sujeto pasivo del gravamen al contribuyente que resida, tenga domicilio o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio. Es en razón de lo anterior por lo que la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., con domicilio en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal, no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que sea vinculada como contribuyente del gravamen de alumbrado público en el municipio de Palmira y tenga, por ende, que soportar su pago. Así mismo, cita nuevamente la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado 2019-CE-SUJ-4-009 de 06 de noviembre de 2019 que fue reseñada anteriormente.

Del cargo anterior, ya que la discusión se centra en que, solo se considera sujeto pasivo del gravamen al contribuyente que resida, tenga domicilio o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio, se tomaran los mismos argumentos expuestos en el punto 2.2. y 2.2.1.

2.2.4. Respuesta al cuarto cargo por supuesta violación del Artículo 01 de la Resolución CREG 043 de 1995.

El demandante argumenta que de la norma expuesta se desprende la explicable necesidad de que quien sea sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público deba ser persona residente o que tenga domicilio o establecimiento dentro de la

jurisdicción del municipio, es decir, usuario potencial receptor de ese servicio, en forma tal que pueda gozar de visibilidad adecuada para el desarrollo de las actividades, por lo tanto la parte demandante al no cumplir dicha condición, no queda sujeto a liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, tal como lo ha realizado el Municipio de Palmira.

Del cargo anterior, ya que la discusión se centra en que, solo se considera sujeto pasivo del gravamen al contribuyente que tenga domicilio o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio, se tomaran los mismos argumentos expuestos en el punto 2.2. y 2.2.1.

2.2.5. Respuesta al quinto cargo por la supuesta violación del artículo 349 de la Ley 1186 de 2016

El demandante argumenta que, como el hecho generador del impuesto de alumbrado público es “el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público” y no teniendo la Compañía Energética de Occidente oficina, sucursal o dependencias físicas en el Municipio de Palmira, ella no goza de ese beneficio que presta el Municipio de Palmira, lo cual la excluye, por sustracción de materia, de ser sujeto de tal tributo.

Del cargo anterior, ya que la discusión se centra en que, la parte demandante no tiene oficina, sucursal o dependencias físicas en el Municipio de Palmira, ella no goza de ese beneficio que presta el Municipio de Palmira, y por ende no es sujeto del impuesto de alumbrado público, se tomaran los mismos argumentos expuestos en el punto 2.2. y 2.2.1.

No obstante, se aclara, que el artículo citado por la parte demandante no corresponde al número de la ley citada, puesto que la ley 1816 corresponde a la por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, y solo contiene cuarenta y dos (42) artículos.

2.2.6. Respuesta al sexto cargo por la supuesta violación del Acuerdo Municipal de Palmira 046 de 2017, Artículo 2 Decreto 2424 de 2006 y Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

El demandante argumenta que, como el sujeto pasivo de la obligación tributaria de alumbrado público son aquellas personas receptoras a cualquier título del servicio de alumbrado público, mediante cualquier modalidad por la que opten a ese servicio, bien sea por la distribución, como usuarios del servicio público o mediante la comercialización, es claro que la Compañía Energética de Occidente no es usuario receptor actual ni potencial de tal servicio en razón de que no tiene en el municipio de Palmira establecimiento alguno que lo convierta en receptor del alumbrado público, bajo ninguna de las modalidades anteriormente citadas.

Del cargo anterior, ya que la discusión se centra en que, la parte demandante no es usuario receptor actual ni potencial del servicio de alumbrado público, en razón de que no tiene en el municipio de Palmira tiene oficina, sucursal o dependencias

físicas en el Municipio de Palmira establecimiento alguno, se tomaran los mismos argumentos expuestos en el punto 2.2. y 2.2.1.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

En cumplimiento de lo ordenado por el CPACA y las normas complementarias, me permito adjuntar los antecedentes administrativos dentro de los cuales constan los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos por el municipio de Palmira, así como las pruebas recaudadas y las respuestas y recursos dados por el contribuyente.

Se anexa el memorial del poder para actuar y los documentos que verifican la delegación y nombramiento de la Secretaria Jurídica y su posesión, así como la escritura que formaliza la posesión del Alcalde.

IV. SOLICITUD

Atendiendo las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación de la demanda, respetuosamente al señor juez, no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para las notificaciones derivadas de las presentes actuaciones, informo al Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, que se deben tener en cuenta las siguientes:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA: Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP – Calle 30 No. 29 – 39 Código Postal 763533 Secretaria de Hacienda Municipal.
2. JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ: Recibiré notificaciones en la Secretaria del Despacho, al correo electrónico : jmariomendozajimenez@hotmail.com, celular : 323 487 88 02

De su Señoría,



JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ

C.C. 11.324.143 de

TP.No.205.275 del C. S de la J



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.:891.380.007-3

SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

PODER ESPECIAL

ADJFO-014

Versión.01
30/08/2017

Página 1 de 1

Señor Juez
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-016-2020-00112-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GERMÁN VALENCIA GARTNER, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones", respetuosamente manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 11.324.143 y T.P. No. 205.274 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Palmira asuma la defensa en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente mandato, para conciliar en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, para presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y nulidades, solicitar medidas cautelares, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia y, en general, las demás facultades que otorga el art. 77 del C.G.P. con el fin de hacer todo cuanto sea necesario en defensa de los intereses del Municipio de Palmira.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

El presente poder se otorga conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que faculta otorgar poderes con la sola firma.

Se autoriza remitir notificaciones a través del buzón de notificaciones institucional del Municipio de Palmira: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y al correo del apoderado: jmariomendozajimenez@hotmail.com

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
C.C. 79.955.991
T.P. No. 144.107 del C.S. de la J.

Acepto,

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ
C.C. 11.324.143
T.P. 205.274 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD - C.E.O. RADICADO : 2020-00112

JM Asesorías Jurídico Tributarias JM <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 8:52 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CC: John mario Mendoza Jimenez <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

Rad. 2020-0112- Compañía Energetica de Occidente.pdf; Compañía Energetica de Occidente - 2020-0112.pdf; Pruebas Proceso discusion adminisitrativa Palmira.pdf;

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
E.S.D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - Valle
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
PROCESO: 76001-33-33-016-2020-00112-00
TEMA: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – FEBRERO AÑO 2019

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.11.324.143 expedida en Girardot, abogado titulado e inscrito portador de Tarjeta Profesional No.205.275 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y conocedor dentro del mismo proceso que cursa en el Juzgado dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, bajo radicado No. 76001-33-33-016-2020-00112-00, con el mayor respeto, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, comparezco para informarles que se presentara ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, la contestación a la demanda y proponer excepciones, dentro del proceso de la referencia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Por favor confirmar recibido del mismo

Atentamente,

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ

Asesor Jurídico Tributario y Laboral

JM ASESORIAS JURIDICAS

CONFIDENTIALITY NOTICE: Unless indicated otherwise or obvious from the nature of the transmittal, the information contained in this e-mail is confidential information intended for the use of the individual or entity named above, as it may contain privileged or confidential information, covered by professional secrecy and / or should not be disclosed. If the reader of this message is not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender and destroy such e-mail. Thank you.

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD - C.E.O. RADICADO : 2020-00112

JM Asesorías Jurídico Tributarias JM <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 8:47 AM

Para: F. RESTREPO & ASOCIADOS-ABOGADOS <info@frestrepoabogados.com>

CC: John mario Mendoza Jimenez <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

Rad. 2020-0112- Compañía Energetica de Occidente.pdf; Compañía Energetica de Occidente - 2020-0112.pdf; Pruebas Proceso discusion adminisitrativa Palmira.pdf;

Señores
COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE
E.S.D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - Valle
ACCIONANTE: COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
PROCESO: 76001-33-33-016-2020-00112-00
TEMA: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – FEBRERO AÑO 2019

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.11.324.143 expedida en Girardot, abogado titulado e inscrito portador de Tarjeta Profesional No.205.275 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y conocedor dentro del mismo proceso que cursa en el Juzgado dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, bajo radicado No. 76001-33-33-016-2020-00112-00, con el mayor respeto, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, comparezco para informarles que se presentara ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, la contestación a la demanda y proponer excepciones, dentro del proceso de la referencia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Por favor confirmar recibido del mismo

Atentamente,

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ
Asesor Jurídico Tributario y Laboral
JM ASESORIAS JURIDICAS

CONFIDENTIALITY NOTICE: Unless indicated otherwise or obvious from the nature of the transmittal, the information contained in this e-mail is confidential information intended for the use of the individual or entity named above, as it may contain privileged or confidential information, covered by professional secrecy and / or should not be disclosed. If the reader of this message is not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender and destroy such e-mail. Thank you.

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD - C.E.O. RADICADO : 2020-00112

JM Asesorías Jurídico Tributarias JM <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 8:57 AM

Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

CC: John mario Mendoza Jimenez <jmariomendozajimenez@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

Rad. 2020-0112- Compañía Energetica de Occidente.pdf; Compañía Energetica de Occidente - 2020-0112.pdf; Pruebas Proceso discusion adminisitrativa Palmira.pdf;

Señores
MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
E.S.D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - Valle
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
PROCESO: 76001-33-33-016-2020-00112-00
TEMA: IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – FEBRERO AÑO 2019

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.11.324.143 expedida en Girardot, abogado titulado e inscrito portador de Tarjeta Profesional No.205.275 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **MUNICIPIO DE PALMIRA** y conocedor dentro del mismo proceso que cursa en el Juzgado dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, bajo radicado No. 76001-33-33-016-2020-00112-00, con el mayor respeto, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, comparezco para informarles que se presentara ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, la contestación a la demanda y proponer excepciones, dentro del proceso de la referencia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Por favor confirmar recibido del mismo

Atentamente,

JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ
Asesor Jurídico Tributario y Laboral
JM ASESORIAS JURIDICAS

CONFIDENTIALITY NOTICE: Unless indicated otherwise or obvious from the nature of the transmittal, the information contained in this e-mail is confidential information intended for the use of the individual or entity named above, as it may contain privileged or confidential information, covered by professional secrecy and / or should not be disclosed. If the reader of this message is not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender and destroy such e-mail. Thank you.

Fiel Copia de la original



IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
VIGENCIA 2019

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA

Fecha Liquidación: MARZO 28/ 2019
Vencimiento: ABRIL 26/ 2019

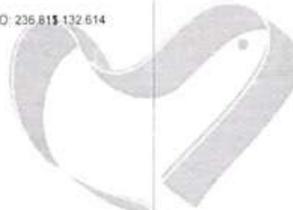
INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

EMPRESA ELECTRIFICADORA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP.		NÚMERO IDENTIFICACIÓN CLIENTE 900366010	LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 44000029182
C.C. O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCIÓN ENTREGA CARRERA 7 NO. 1N - 28 EDIF. EDGAR NEGRETE	
DIRECCIÓN SUMINISTRO		ZONA	ESTRATO
BARRIO		COMERCIALIZADORA	
TARIFA - KWH NR. \$ 0.56		BASE GRAVABLE - KWH NO R. 236.811	

La Suscrita Subsecretaría de Ingresos y Tesorería adjunto a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo I del Libro II del Acuerdo 071 de 2010, compilado en el Decreto 106 del 2016 en ejercicio de las competencias asignadas en los Artículos 179, 220, 223, 262, 279, 282, 284 del Acuerdo 071 de 2010 y el Artículo 2 de la Resolución 062 de 2016. Emite esta Liquidación Oficial dando cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 Artículo 54, sujeto pasivo de los impuestos territoriales Literal A, adicionalmente Artículo 23 Literal A, B, C del Acuerdo 052 de 2014.

MES	AÑO	CONCEPTO	VALOR	MES	AÑO	CONCEPTO	VALOR
-----	-----	----------	-------	-----	-----	----------	-------

FEBRERO 2019 KWH NO REGULADO 236.811 132.614



Banco de Bogotá
Punto de Pago

PALMI
con inversión
construim



JURIDICA
201903736
09/04/2019 05:48 pm
MUNICIPIO DE PALMIRA
Diana Vanessa Marin Macias

Contra el presente Acto Administrativo procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el cual podrá interponerse ante la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda de este Municipio ubicada en la Calle 30 Carrera 29 esquina Piso 1 Edificio el CAMP, de la Ciudad de Palmira dentro del término de los dos meses siguientes contando a partir de la notificación en debida forma del presente acto, tal como lo establecen los Artículos 237 y 255 del Acuerdo 071 del 2010. (Estatuto Tributario Municipal)

[Signature]
MARIA GUILIA RUIZ ALANON
Subsecretaria de Ingresos y Tesoreria



(415)7709098846500 (8020)44000029182 (3900)0000132614 (96)20190426

CAPITAL VIG. ANTERIORES	CAPITAL VIG. ACTUAL	INTERESES	DESCUENTOS	OTROS VALORES FACTURA
	\$ 132.614		\$ 0	

PAGO TOTAL: \$ 132.614

ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO

PAGO TOTAL: \$ 132.614

Forma de Pago: Cheque Efectivo
 Cód. Banco: _____
 Tarjeta: Débito Crédito

Liquidación Oficial No.: 44000029182
Número Identificación Cliente: 900366010
Electrificadora: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP.
NIT o C.C.:

TIMBRE

HACIENDA

CE20191926
12/04/2019 10:52 am
SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA
Gina Lizeth Hernandez Astaiza

Señores
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA
Centro Administrativo
Palmira, Valle del Cauca

Ref.: Recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. 44000029182 del 28 de marzo de 2019
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. NIT 900.366.010
Impuesto de alumbrado público – Período febrero de 2019

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal suplente para efectos judiciales de **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. NIT 900.366.010** (en adelante "CEO" o la "Sociedad"), conforme lo demuestro con el certificado de existencia y representación legal adjunto, estando dentro de la oportunidad conferida por ese Despacho, mediante el presente escrito interpongo recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de la referencia, por medio de la cual la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Palmira liquidó el impuesto de alumbrado público a la Sociedad, por el mes de marzo de 2019 por valor de \$132.614

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 Capacidad y Representación Legal

Tengo la capacidad legal para representar a **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. NIT 900.366.010**, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, adjunto.

1.2 Oportunidad

El recurso se interpone dentro del término de dos (2) meses, establecido en el artículo 355 del Acuerdo 071 de 2010 Estatuto de Rentas para el Municipio de Palmira, y según lo establecido en la Liquidación recurrida.

1.3 Competencia

Oficina principal:
Cra. 7 No. 1N-2B Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8va calle 1 esquina
Popayán - Cauca
www.ceoesp.com.co



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Acuerdo No. 071 de 2010, es competente este Despacho para fallar los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos que, como el de la referencia, determinan tributos.

En todo caso, en el evento de no ser competente ese Despacho, solicito que en aplicación de los artículos 21 y 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso sea remitido al funcionario competente.

II. HECHOS

- 2.1. CEO no está domiciliada en el municipio de Palmira ni tiene establecimientos u oficinas localizados en esa jurisdicción.
- 2.2. A pesar de lo anterior, el 28 de marzo de 2019, el municipio de Palmira profirió la liquidación de la referencia, mediante la cual se determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de CEO por el mes de febrero de 2019, por valor de \$132.614.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 CEO NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA

La norma que regula el impuesto de Alumbrado Público en el municipio de Palmira es el Acuerdo 047 de 6 de noviembre de 2017, que establece lo siguiente en cuanto al hecho generador y sujeto pasivo:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

(...)

2.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

2.3. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira, usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como residencial, o la actividad que desarrollen en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuarias y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1: *Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:*

Régimen general: *Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residentes, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e institucionales sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial.*

Régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: *Pertenecen a este régimen, todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, distribución, autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo."*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, se puede colegir que para ser considerado sujeto pasivo del gravamen, es necesario ser residente en el Municipio de Palmira o usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, es decir, usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica o estar vinculado de cualquier manera con este servicio, y una vez se cumpla con alguno de estos supuestos, es necesario validar en cuál de los regímenes se enmarca, esto es (i) general o (ii) particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público.

Así las cosas, toda vez que CEO no está domiciliada en el Municipio de Palmira ni tiene establecimientos de comercio en esa jurisdicción, y tampoco es usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no puede ser considerada sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Sobre el particular, y en relación con la sujeción pasiva del impuesto de alumbrado público, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada que, para ser considerado usuario potencial del servicio de alumbrado público, es necesario residir o tener establecimiento en el municipio. Al respecto, ha señalado esta Corporación:

- Sentencia del 27 de junio de 2018, Expediente 22166:

"Así pues, la imposición del impuesto de alumbrado público previsto en el Acuerdo 017 de 2002, ocurre siempre y cuando los contribuyentes del tributo tengan establecimiento en la jurisdicción del municipio, ya que sólo así pueden ser considerados «usuarios potenciales», pues de lo contrario, no forman parte de la colectividad residente.

A partir de las anteriores consideraciones, se debe establecer si la demandante cuenta con algún establecimiento en la jurisdicción del municipio demandado para ser considerada contribuyente del impuesto de alumbrado público, a cuyo efecto la Sala ha dicho que la

Administración debe demostrar que la actora es sujeto pasivo del tributo, y que, en el caso de las negociaciones indefinidas, estas deben ser desvirtuadas. Al respecto, la Sección expresó

«Para la Sala, le correspondía a la parte demandada demostrar que la sociedad demandante era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, esto es, que hacía parte de la colectividad que reside en su jurisdicción municipal y, que, por ende, se beneficiaba de forma directa o indirecta con la prestación del servicio.

(...)

En esas condiciones, la Sala observa que la actora expresó que, al no contar con inmueble, establecimiento o residencia en la jurisdicción del Municipio de Arauca, no es sujeto pasivo del tributo y, por lo tanto, no era usuario potencial del servicio de alumbrado público, afirmación que no fue desvirtuada por la Administración.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

- Sentencia del 19 de mayo del 2016, Expediente 21561:

“A partir de la anterior posición, la Sala precisó¹²¹ los siguientes requisitos para que la imposición del impuesto de alumbrado público procediera respecto a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables:

<<3.3. Sobre el particular, es importante poner de presente que la Sala, en sentencias del 11 de marzo de 2010¹²², 5 de mayo de 2011¹²³, del 15 de noviembre de 2012¹²⁴, del 7 de marzo de 2013¹²⁵, del 6 de febrero de 2014¹²⁶, y del 26 de febrero de 2015¹²⁷, ha condicionado la legalidad de las normas que imponen la calidad de sujeto pasivo a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables, a las siguientes condiciones:

i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.

¹²¹ Sentencia 21360 del 25 de septiembre de 2015, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹²² C.P. Hugo Fernando Bastidas, expediente No. 16667. Se dijo en esa sentencia: Para el caso de la norma demandada debe entenderse que el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 está referido a las empresas cuyos oleoductos atraviesan la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta pero que, además, residen en esa localidad. En este entendido, la norma no vulnera el artículo 338 de la Carta Política.

¹²³ C.P. William Giraldo Giraldo, expediente No. 17822.

¹²⁴ C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 18107.

¹²⁵ C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente No. 18579.

¹²⁶ C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 18632.

¹²⁷ C.P. Hugo Fernando Bastida Bárcenas, expediente No. 19042. En esta providencia se analizó la legalidad del artículo 6 Acuerdo No. 08 de 2009 del Municipio de Zona Bananera que dispone la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Ella por cuanto el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público>>. (Se subraya).

Por lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso no está demostrado que la empresa demandante residiera o estuviera domiciliada en la jurisdicción del municipio, circunstancia que no fue refutada por el municipio, que no actuó en ninguna de las etapas procesales adelantadas." (Negrilla y subraya fuera de texto)

- Sentencia del 4 de febrero de 2016, Expediente 20767:

"Hecho generador, base gravable y tarifa - Reiteración jurisprudencial.

Adujo la apelante que el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, no señala cual es el hecho generador del impuesto sobre el alumbrado público, no indica los sujetos pasivos, ni establece pauta, parámetro o lineamiento que permita determinarlos.

(...)

Para resolver lo anterior, esta Sala reitera¹, que teniendo en cuenta que las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, no definieron lo que se entiende por "alumbrado público" y para efectos de identificar el hecho generador del impuesto, es preciso señalar el desarrollo que de dicho concepto hizo la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la Resolución 043 de 1995, al establecer:

"Art. 1º Definiciones Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular". (Se subraya).

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2424 de 1996, que adoptó la siguiente definición:

¹ Sentencia de 19 de febrero de 2015, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Rad. 19546

"Artículo 2°. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público". (Se subraya).

Conforme a las normas transcritas, el objeto imponible del impuesto lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público a los usuarios potenciales del mismo, y **está dirigida a la totalidad de los habitantes de la jurisdicción territorial que hagan uso de los bienes y espacios públicos, siendo esta la razón para afirmar que no existe un usuario específico, sino un usuario potencial del mismo.**

Acorde con lo dicho, la Sección precisó que², "...el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio", y agregó que los usuarios potenciales del servicio, que para efectos fiscales son los sujetos pasivos del tributo, **deben formar parte de la colectividad, esto es, residir en el respectivo municipio o tener un establecimiento en el mismo, pues de lo contrario serían usuarios ocasionales del servicio**³.

Se concluye que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, crearon el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, estableciendo **como objeto imponible la prestación misma del servicio, y que la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o receptor de dicho servicio, se dio a partir de diferentes fuentes normativas; que además, son usuarios potenciales del servicio los contribuyentes que residen o que tienen establecimientos en la jurisdicción municipal.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

- Sentencia del Sentencia del 15 de octubre del 2015, Expediente 21360:

"Sobre el particular, es importante poner de presente que la Sala, en sentencias del 11 de marzo de 2010, 5 de mayo de 2011, del 15 de noviembre de 2012, del 7 de marzo de 2013, del 6 de febrero de 2014, y del 26 de febrero de 2015, ha condicionado la legalidad de las normas que imponen la calidad de sujeto pasivo a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables, a las siguientes condiciones:

² Sentencia 16667 del 11 de marzo de 2010, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Esta posición fue reiterada por la Corporación en la sentencia 18685 del 24 de octubre de 2013, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.

Ello por cuanto el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

3.4. En consecuencia, aplicando el criterio indicado al sub examine, la imposición del gravamen en los actos demandados estaría condicionada a que dichas empresas cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio demandado, pues de lo contrario no hacen parte de la colectividad y serían usuarios ocasionales.

3.5. Sin embargo, la sociedad demandante afirma que la infraestructura que tiene ubicada en el municipio de Pivijay consiste únicamente en redes, tuberías y demás equipos necesarios para distribuir el gas. Es decir, la sociedad no reside en el municipio.

Esa situación no fue controvertida por el municipio. Por el contrario, se ratifica en los actos demandados y en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad, documentos en los que se indica que el domicilio de la sociedad se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

(...)

3.7. Habida consideración de que no se encuentra probado que Gases del Caribe S.A. E.S.P. hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de Pivijay, no es procedente que se le impusiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, pues decir lo contrario equivaldría a afirmar que se gravan las redes de transporte de combustible, que es la única propiedad de la sociedad actora que atraviesa el municipio de Pivijay.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, el municipio de Palmira no puede desconocer la jurisprudencia que de manera enfática ha considerado que sólo se es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, si se reside o se tiene establecimientos dentro de la jurisdicción municipal, por lo tanto, en el presente caso, debido a que la Sociedad no está domiciliada en el Municipio de Palmira ni tiene establecimientos de comercio en esa jurisdicción, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal adjunto, y tampoco es usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no puede ser considerada sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y por lo tanto, no tiene la obligación de pagar de este tributo.

Así lo dispuso la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 54001233300020150038501 (23057), 06/14/2018), en un fallo reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisa que la sujeción de las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables al impuesto de alumbrado público está condicionada a las siguientes premisas: (i) que sean usuarios potenciales del servicio, en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo, es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal y que por tal motivo resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público.

Así pues, concluyó la Sala, para que las empresas dedicadas a estas actividades adquieran la calidad de sujetos pasivos de este impuesto territorial es necesario que estas cuenten, al menos, con un inmueble en la jurisdicción del correspondiente municipio (C. P. Julio Roberto Piza).

3.2 NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

3.2.1. La Administración Municipal no expidió un acto administrativo previo a la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público, que le permitiera a la Sociedad controvertir su calidad de sujeto pasivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe permear todas las actuaciones de la Administración:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes p.reexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

El respeto al debido proceso, mediante el cual se garantiza el derecho de defensa de los contribuyentes, se materializa en la aplicación estricta de todos los procedimientos establecidos en la Ley, a efectos que el contribuyente conozca los motivos que tiene la Administración Tributaria para determinar cargas tributarias y, en consecuencia, pueda justificar su actuación u omisión

En el caso concreto, la Administración Municipal pretermitió lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, aplicable en ese Municipio por remisión expresa del artículo 2 ibidem⁵, en tanto no expidió un **acto administrativo previo** a la liquidación oficial de la referencia, que explicara las razones por las cuales consideraba que la Sociedad estaba obligada a pagar el impuesto de alumbrado público, y, por tanto, permitiera a CEO discutir su calidad de sujeto pasivo de dicho tributo.

Al respecto, debe advertirse que la Sección Cuarta del Consejo de Estado reiteradamente ha sostenido que, para que se respete el debido proceso y derecho de defensa del contribuyente, es necesario que exista un acto previo por medio del cual se den a conocer las razones por las cuales se considera que una determinada persona es sujeto pasivo de un tributo, así como la base para la cuantificación del mismo, la tarifa aplicable y las razones de aplicación de la misma, y lo más importante, se le otorgue la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

- Sentencia del 20 de junio de 2017, Expediente 21735:

*"[...] es criterio mayoritario de la Sala, que **el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir** la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 01 de 1984. La omisión de este acto, ha dicho la Sala, viola el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del contribuyente."*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

- Sentencia del 10 de febrero del 2016, Expediente 20712:

"Al respecto, la Sala observa que el municipio demandado determinó que la sociedad actora era sujeto pasivo del tributo y el valor de la obligación tributaria a cargo, sin haber expedido un acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir la calidad endilgada o los factores de cuantificación del tributo, violando el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción que le asisten."

⁴ "ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

⁵ "ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades".

De otro lado, a pesar de que en la demanda la actora manifestó que la Administración expidió un oficio de cobro persuasivo, tal documento no obra en el expediente y tampoco se puede inferir que en éste se haya discutido la calidad de sujeto pasivo o la tarifa aplicable a la empresa, pues no es lo mismo invitar al contribuyente a que pague su obligación, a discutir su calidad de titular de la obligación tributaria.

Sobre este punto, la Sala⁶ ha señalado que el oficio de cobro persuasivo constituye un acto previo que garantiza el debido proceso de los contribuyentes, cuando en éste se informan los motivos "...por los cuales consideró que la sociedad actora era sujeto pasivo de la obligación tributaria en discusión y expuso los factores que tuvo en cuenta para fijar y cuantificar el tributo", pues, en tal evento, se les da la oportunidad de manifestar sus opiniones con respecto al requerimiento de hecho, previo a proferir el acto administrativo de carácter definitivo.

Por lo expuesto y como se indicó en la sentencia citada párrafos atrás⁷, **"...el municipio debió realizar, en este caso concreto, una interpretación armónica de la normativa local y de las normas generales sobre las actuaciones administrativas, en concreto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo⁸, aplicable al municipio demandado con fundamento en el artículo 1 ibidem⁹, lo cual permitía concluir que antes de expedir la liquidación del impuesto, debía informarle las razones por las cuales consideraba que debía pagar el tributo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa de la demandante¹⁰"**.

- Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Expediente 20633:

"Por lo anterior, se advierte que el ente demandado expidió la liquidación oficial sin haberle otorgado previamente a la demandante, la oportunidad de discutir su condición de sujeto pasivo del impuesto, como lo alegó en la demanda, así como las razones que tuvo el municipio

⁶ Sentencia 20615 del 4 de mayo de 2015, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Sentencia 20633 ibidem 4.

⁸ "Art. 35. Adopción de Decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. [...]"

⁹ "Art. 1. Campo de Aplicación. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades" [...]"

¹⁰ En este sentido se pronunció la Sala en la sentencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 19126, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en la sentencia del 4 de mayo del 2015, Exp. 20615, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

para haber ubicado a EPM en uno de los tres rangos previstos en la norma para las empresas generadoras, sin que pueda aceptarse, como lo sostuvo el a quo y el ente municipal, que para efectos del derecho de defensa de la demandante era suficiente con que se haya otorgado la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la liquidación.

La Sala considera que el municipio debió realizar, en este caso concreto, una interpretación armónica de la normativa local y de las normas generales sobre las actuaciones administrativas, en concreto, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo¹¹, aplicable al municipio demandado con fundamento en el artículo 1 ibidem¹², lo cual permitía concluir que antes de expedir la liquidación del impuesto, debía informarle las razones por las cuales consideraba que debía pagar el tributo, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa de la demandante¹³.

Resulta claro entonces que los actos de liquidación del impuesto de alumbrado público no puedan expedirse sin contar con un acto previo que permita cuestionar la calidad de sujeto pasivo del gravamen, so pena de estar viciados de nulidad, como ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el municipio de Palmira omitió expedir y notificar a CEO un acto previo a la liquidación recurrida, este acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

3.2.2. La Administración Municipal no motivó las razones por las cuales considera que CEO es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público.

Dentro del marco constitucional del debido proceso y derecho de defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 42 la necesidad de motivación de los actos administrativos de la siguiente manera:

¹¹ "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. [...]"

¹² "Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades" [...]"

¹³ En este sentido se pronunció la Sala en la sentencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 19126, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en la sentencia del 4 de mayo del 2015, Exp. 20615, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

De la norma transcrita se infiere que los actos proferidos por la Administración deben cumplir las indicaciones legales no solo para su producción sino para que su discusión pueda ser garantizada, por lo que, la obligación de motivar el acto administrativo bajo argumentos reales, leyes vigentes y plenamente aplicables constituye un mecanismo de protección jurídica a favor de los administrados una vez conozcan la decisión, en concordancia con lo dictado por el artículo 29 constitucional.

Con la liquidación de la referencia, el municipio de Palmira no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa de la Sociedad, pues no indicó siquiera las normas por las cuales considera que concurren los elementos del tributo que podrían obligar a la Sociedad a pagar el impuesto de alumbrado público en Palmira, estos son, el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la base gravable.

Adicionalmente, en la liquidación oficial recurrida, el Municipio establece como tarifa aplicable a CEO la de \$0.56 por Kwh equivalente a la suma de \$132.614; sin embargo, no señala el fundamento jurídico de la aplicación de esta tarifa.

Por lo tanto, es evidente que del contenido de la liquidación recurrida no se puede extraer los motivos fácticos y jurídicos ni las pruebas que tuvo en cuenta el Municipio para señalar que mi representada es sujeto pasivo del impuesto y que, en el caso concreto, se materializan los demás elementos del tributo.

La nulidad de la liquidación por falta de motivación e incumplimiento de los demás requisitos de validez del acto administrativo encuentra total respaldo en la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así:

- Sentencia del 26 de julio de 2018, Expediente 22074:

"La motivación de un acto es, entonces, la expresión escrita de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Administración. Por tal razón, el artículo 35 del CCA exige una ilustración siquiera sumaria de las circunstancias fácticas y jurídicas que soportan la decisión administrativa, de modo que la primera resulte suficiente, apta e idónea para explicar la segunda. A tal fin, no es válido que se empleen fórmulas vagas, genéricas e indeterminadas para justificar la decisión adoptada.

(...)

En términos puntuales, la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que una pauta adecuada para determinar si la motivación de liquidaciones tributarias es suficiente, consiste en verificar si

de la lectura de la decisión y de sus antecedentes el destinatario del acto y quien ejerce control de legalidad pueden inferir las razones precisas y concretas por las cuales se determinó oficiosamente la deuda y todas las circunstancias esenciales que permitan entender tal decisión y su alcance (sentencia del 23 de enero de 2014, dictada en el expediente 18555, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

(...)

Valga añadir que, en casos como el enjuiciado, la motivación siquiera sumaria exigida por el artículo 35 del CCA como presupuesto de validez del acto administrativo supone como mínimo, que se indique al contribuyente la base de cuantificación de la obligación parafiscal, pues es a ese supuesto al que se sustraerá el debate, y en esa medida, la defensa del aportante."

- Sentencia del 30 de agosto de 2017, Expediente 20291:

"La Sala parte de precisar que la falta de motivación constituye uno de los presupuestos o causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por expedición irregular.

Para el efecto, esta corporación ha advertido que el motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo y que la exposición de esos motivos se conoce como motivación. También ha señalado que la motivación del acto administrativo puede ser previa, concomitante o posterior.

Que la motivación es previa o remitida cuando la administración, en el acto administrativo, no se expone en exponer los hechos, sino que remite a la actuación administrativa. Que es concomitante cuando expone de forma completa las razones tanto fácticas como jurídicas para tomar la decisión. Y que es posterior cuando la administración revela los motivos después de haber dictado el acto, por peticiones especiales o por órdenes judiciales.

La exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un asunto de forma del acto, pues cuando la Constitución Política o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto.

De igual manera, la Sala ha dicho que la motivación de las decisiones de la administración no sólo constituye un elemento estructural del acto administrativo, pues además de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de los interesados, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, al obligar a la administración a poner en conocimiento de éstos últimos las razones de las decisiones que los afectan.

De esta forma, la Sala ha precisado que la motivación de las actuaciones de las autoridades públicas constituye un deber que trasciende de la simple aplicación de la normativa vigente a

un caso particular y que, en atención al principio de legalidad, debe contener, entre otros aspectos, los previstos en los artículos 35 y 39 del CCA, vigentes a la expedición de liquidación oficial en controversia.”

- Sentencia del 23 de agosto de 2012, Expediente 18499:

“La mera alusión a la evidencia de inexactitud entre el impuesto declarado y el causado, y la indicación de valores específicos, sin explicación adicional alguna, ni siquiera sucinta, no permite identificar el motivo real y contundente de la modificación ordenada, al cual debía oponerse el contribuyente, pues si bien afirma que existe inexactitud en el valor declarado, no explica en qué consiste, impidiéndole al contribuyente ejercer debidamente sus derechos de contradicción y de defensa.

Para la Sala, entonces, los actos demandados no contienen una motivación seria y congruente con la decisión que adoptan, y menos aún suficiente tanto para el control jurisdiccional de la misma como para que su destinataria se oponga a ella, en cuanto no distinguen los argumentos que soportaron el sentido de la modificación oficial dispuesta, ni tan siquiera reseñaron las razones del requerimiento especial que a ella antecedió, el cual, se advierte, tampoco fue aportado al expediente.

La falta de motivación es, pues, razón suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a dichos actos y, en consecuencia, razón autónoma para disponer su declaratoria de nulidad, como en efecto lo dispuso el a quo, en cuanto configura el vicio de expedición irregular que establece el artículo 84 del C. C. A., porque atañe a la forma del acto mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes ha sostenido que los actos administrativos con los cuales se liquida un impuesto deben ser motivados por la entidad que los profiere y cumplir los requisitos mínimos de validez, so pena de estar viciados de nulidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso, la liquidación recurrida carece de motivación, este acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

3.3 LA LIQUIDACIÓN OFICIAL RECURRIDA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

El artículo 426 del Acuerdo 071 de 2010 señala que sólo prestan mérito ejecutivo los documentos donde conste una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando estén consignados en una liquidación oficial o sentencia judicial que se encuentre debidamente ejecutoriado. Las mencionadas normas disponen:

“Artículo. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

c. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

d. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la (sic)Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que dispone la Administración Tributaria).

f. La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Al estar en discusión la liquidación oficial de la referencia, el municipio no cuenta con una liquidación debidamente ejecutoriada, por lo que la misma carece de certeza, situación que haría improcedente adelantar el procedimiento de cobro coactivo, en la medida que, aun no existe una obligación clara, ni expresa, ni exigible, a partir de la cual se esté en presencia de un título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado la imposibilidad de iniciar un proceso de cobro que tenga como sustento un título ejecutivo que no contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que a su vez este título sea preexistente y no se encuentre ejecutoriado:

- Sentencia del 23 de febrero de 2012, Expediente 17367:

*(...), **para que una obligación sea ejecutable, que sea clara, expresa y actualmente exigible.** Estos requisitos han sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, en los siguientes términos:*

*"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que **los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.***

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos **cuando***



la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹⁴ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;**

- **La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y**

- **La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.**

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.¹⁵

- sentencia del 6 de marzo de 2008, Expediente 15952:

"Es característica esencial de cualquier título ejecutivo que en él conste una obligación clara, expresa y exigible, de modo que, si falta alguno de estos requisitos, el título no es idóneo para adelantar el cobro coactivo. Así, el artículo 68 [1] del Código Contencioso Administrativo dispone que, "siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible", prestan mérito ejecutivo, los actos administrativos ejecutoriados que impongan a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

¹⁴ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01. Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

El mandamiento de pago como actuación que inicia el cobro coactivo debe señalar de manera precisa y sin lugar a equívocos las obligaciones que se persiguen y los documentos que las soportan, para que el deudor pueda ejercer un adecuado y oportuno derecho de defensa⁽¹⁾.

En consecuencia, el mandamiento de pago, al señalar un acto que si bien confirmó la decisión sancionatoria no es el acto definitivo ejecutoriado base del cobro coactivo, contiene una obligación que no es clara respecto del contribuyente, razón por la cual debe prosperar la excepción de falta de título ejecutivo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo explicado anteriormente, el municipio no puede tomar como título ejecutivo una liquidación que no se encuentre debidamente ejecutoriada ya que la ejecutoria de los actos oficiales prevista en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, se predica cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En ese orden de ideas, el municipio no puede tomar como título ejecutivo la liquidación aquí recurrida, toda vez que dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado, es decir, los valores allí determinados aún se encuentran en discusión.

Sobre el particular, me permito transcribir algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en este sentido:

- Sentencia de 18 de febrero de 2016, Expediente 20941:

"Pues bien, como lo consideró el a quo, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo tiene una regla especial en materia tributaria, pues la ejecutoriedad del acto solo se adquiere cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto." (Subraya y negrilla fuera del texto)

- Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Radicado 2000-01282:

"Al respecto la Sala observa que el artículo 829, numeral 4 del Estatuto Tributario señala que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados "Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva" (Se subraya).

Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede

administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso-administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de las demandas, es decir, que no se declare la nulidad del acto."

Así las cosas, la liquidación aquí recurrida no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando se resuelva el presente recurso, ya que la misma sólo quedará ejecutoriada cuando se resuelva en forma definitiva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se instaure contra la misma.

IV. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**

V. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito revocar o declarar la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público N° 44000029182 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual el Municipio de Palmira determinó el impuesto de alumbrado público por el mes de febrero de 2019 a cargo de **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. NIT 900.366.010** y, en consecuencia, declarar que mi representada no adeuda a ese municipio suma alguna por este tributo, ni por intereses ni algún otro concepto derivado del mismo, y se proceda al archivo definitivo del expediente.

Atentamente,



PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO
Representante Legal Suplente.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN N° 2019-141.47.1.7
DICIEMBRE 06 DE 2019

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.7	
FECHA: DICIEMBRE 06 DE 2019	
RESOLUCION: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE: Liquidación Oficial 44000028625 del 26 de diciembre de 2018	
IMPUESTO: Alumbrado Público	PERIODO GRAVABLE: Noviembre de 2018
CONTRIBUYENTE:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
NIT o C.C.:	900.366.010
DIRECCIÓN:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
CIUDAD:	Popayán – Cauca

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con fundamento en lo dispuesto en el Título VI del Libro III Acuerdo 71 de 2010, compilado en el Decreto 052 del 2018, en ejercicio de las competencias asignadas en los artículos 220, 223, 279, 284, y 356 del Acuerdo No. 071 de 2010 compilado en el Decreto No.052 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el decreto 071 del 24 de abril de 2019, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Municipio de Palmira a través de la liquidación oficial No. 44000028625 del 26 de diciembre de 2018, determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de noviembre de 2018, al contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010.

Dichas liquidaciones se notificaron en debida forma.

El contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010., dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a través de su representante legal interpone recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial No. 44000028625 del 26 de diciembre de 2018.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente en su escrito argumenta no estar de acuerdo con los actos recurridos, y expresa los siguientes motivos por los cuales considera que la compañía no está obligada al pago del Impuesto de alumbrado Público.

Que no se cumple con el hecho generador ni la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda vez que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. Puesto que no es residente en el Municipio de Palmira, para el efecto cita los acuerdos municipales Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015, sobre el hecho generador que dice "... el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira", es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado, por lo que se concluye que CEO no está obligado al pago de este tributo.

Que con los Acuerdos Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015 del Concejo Municipal, se fijaron las tarifas del impuesto de alumbrado público señalando que el hecho generador es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira, es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado público, razón por la que se concluye que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. no está obligada a pagar este tributo, por no poseer inmuebles, oficinas, plantas dentro del municipio que hagan que se beneficie o uso del servicio.

Además que con la expedición de las liquidaciones existe violación al debido proceso toda vez que se expidieron sin el debido emplazamiento para declarar por lo que el Municipio ha proferido una liquidación oficial contra la cual solo procede el recurso, cuando lo correcto era emplazar a COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP..

Solicita que se revoque los actos administrativos recurridos.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso la subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda, procede a estudiar las objeciones propuestas por el contribuyente, con las que sustenta el recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 44000028625 del 26 de diciembre de 2018.

Es de aclarar que la administración municipal y las dependencias adscritas a ella por obligación están sujetas al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia en ese orden de ideas es importante informar al contribuyente, que cumpliendo este precepto, el proceso establecido por la administración en cuanto a todos los temas tributarios se encuentra reglados en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 071 de 2010, y demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin de no separarse del procedimiento reglado para la materia y en cumplimiento del debido proceso establecido y protegido por la norma superior respecto del caso que nos ocupa, es importante manifestar que analizando las peticiones solicitadas por el contribuyente se ha llegado a una decisión que expresará a continuación.



RESOLUCIÓN

Para llegar a la conclusión de la solicitud deprecada, es necesario analizar que frente al recurso interpuesto los motivos de inconformidad propuestos por el contribuyente para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo segundo numeral 2.6 del Acuerdo 047 de 2014; modificado por el artículo Tercero del Acuerdo 008 de 2015, y con el fin de cumplir con los principios de equidad proporcionalidad se establecieron diferentes tipos de sujetos pasivos, entre ellos los del régimen general y los del régimen particular de contribuyentes especiales y a su vez estos se dividieron en actividades económicas específicas y por último unos contribuyentes para el régimen particular de clientes especiales en los que se encuentran comercializadores y distribuidores como el caso que nos ocupa.

Para este tipo de contribuyentes se estableció un margen del impuesto basado en el consumo de energía eléctrica distribuida o comercializada, por lo que siempre se cobrará según los márgenes de KW Comercializados y además pensando en no afectar la rentabilidad de las empresas se estableció rango máximo del cobro equivalente a 13 SMMLV lo que no permite que haya un desequilibrio en el principio de equidad y proporcionalidad

Analizado esto, podemos decir que los actos expedidos están debidamente soportados en la normatividad vigente del Municipio de Palmira, y expedidos con las formalidades exigidas en la norma que los reglamenta.

La Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda se pronunciará sobre el punto de inconformidad que habla respecto de la falta de emplazamiento para declarar y la presunta violación del debido proceso por este motivo, y en ese orden de ideas tenemos que decir que los actos recurridos **NO** están en contravía de las disposiciones legales y reglamentarias, frente a esto tenemos que en el Estatuto Tributario Nacional no se encuentra tributos que no se declaren por lo que en este apartado podemos referirnos exclusivamente a las disposiciones locales, así las cosas y en el entendido que el impuesto de alumbrado público no es “declarado” si no que lo determina el Municipio debemos remitirnos a la norma especial es decir al parágrafo del artículo 313 del Acuerdo 071 de 2010 (Estatuto Tributario Municipal de Palmira) que dispone lo siguiente:

“...PARÁGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna...”

Así las cosas es necesario advertir que con el impuesto de alumbrado público no se encuentra reglamentada ningún tipo de declaración tributaria por lo que su liquidación oficial se profiere a través de Facturación oficial (Artículo 291-1 del acuerdo 071 de 2010, adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 021 de 2015) sin imposición de sanciones.

Es por lo anterior que respecto de este punto específico no se accederá a las pretensiones del actor, toda vez que la liquidación se expidió con el lleno de los requisitos



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

formales para su expedición, liquidando en debida forma las tarifas establecidas en los acuerdos Municipales y determinando el valor total a cancelar.

Ahora bien respecto al punto que hace referencia a que no se cumple con la condición de sujeto pasivo.

Frente a esto es necesario en primera medida expresar que el impuesto de alumbrado público se regula en el Municipio de Palmira a través del Acuerdo 047 de 2014 por medio del cual se modifican las normas relativas al servicio de alumbrado público en el Municipio de Palmira modificado por el Acuerdo 008 de 2015.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto y haciendo un estudio juicioso del Acuerdo 047 de 2014 en su artículo Segundo Numeral 2.3 Sujeto pasivo, parágrafo 1 inciso 3, modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público se dispone lo siguiente:

***“Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma de recaudo del tributo.*”**

Así las cosas se podría decir que no hay mérito para decir que el contribuyente no es sujeto pasivo de este impuesto en el Municipio de Palmira toda vez que el mismo si comercializa energía dentro del perímetro urbano de Palmira, por lo que a la luz de los Acuerdos antes enunciados (que no han sido anulados ni suspendidos), los convierte en sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

No Obstante lo anterior es necesario advertir que el Consejo de Estado en Sentencia Reciente, es decir la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019 definió unas reglas para definir si una empresa es sujeto pasivo del impuesto y en la **Subregla E** Expresa:

“...Subregla e: Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el Municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. ¹ ...”

Ante lo anterior tenemos que por parte del grupo de determinación y cuenta corriente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, a la fecha no se ha acreditado la existencia de establecimiento físico en esta jurisdicción del contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, por lo que para la debida aplicación de la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, la interpretación a nuestro Acuerdo Municipal respecto del sujeto pasivo va encaminada a

¹ Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019



RESOLUCIÓN

que a falta de acreditación de su domicilio no es dable realizar este cobro a este contribuyente, hasta tanto no se acredite una situación diferente.

Así las cosas y estudiadas las objeciones del contribuyente, junto con lo ocurrido durante los procesos de determinación del Municipio de Palmira y teniendo en cuenta la interpretación que se debe dar a nuestro Acuerdo conforme lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, no es procedente que se liquide en contra del contribuyente el Impuesto de Alumbrado público.

Es por lo anterior que respecto al recurso interpuesto en el presente acto se despacharan favorablemente al contribuyente las pretensiones contenidas en el escrito presentado el 10 de enero de 2019, y se reconsiderará la decisión **DEJANDO SIN EFECTOS** la liquidación Oficial liquidación oficial No. 44000028625 del 26 de diciembre de 2018.

En Merito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos y Tesorería del Municipio de Palmira.

RESUELVE

PRIMERO: RECONSIDERAR la liquidación oficial No. 44000028625 del 26 de diciembre de 2018, dejándola sin efectos, y **ORDENAR** al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido y decisión del presente acto administrativo al contribuyente **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces; y en caso de no poderse la notificación personal dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto el cual se fijará en lugar visible de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con inserción de la parte resolutive de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se entiende por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


EDGAR ECHEVERRI PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se permite

NOTIFICAR POR EDICTO:

Habiendo enviado citación para notificación personal, el día 06 de Diciembre de 2019 y siendo recibida el día 11 de Diciembre de 2019 por medio del oficio No. 2019-141.47.1.13 del 06 de Diciembre de 2019, a la Dra. **DIANA VANESSA MARIN MACIAS** en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P**, para así agotar la notificación personal de la Resolución No. 2019-141.47.1.6 del 06 de Diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"**; y no logrando su comparecencia para llevar a cabo la notificación personal del Acto Administrativo en comento por lo que por este despacho, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 232 del Estatuto Tributario Municipal, notificando la resolución precitada la cual en su parte resolutive dispone:

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.7
(Diciembre 06 de 2019)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONSIDERAR la Liquidación Oficial No. 44000028625 del 26 de Diciembre de 2018, dejándola sin efectos, y COMENAR al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP.** NIT. 900.366.010, para lo cual se les enviará aviso a la dirección registrada para notificaciones en el escrito de recurso. En caso de no hacerse la notificación personal se procederá a notificar a la entidad con lo dispuesto en el artículo 231 Y S.S. del Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario de Palmira.

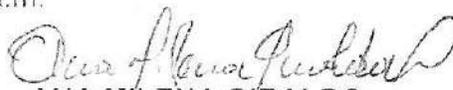
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ECHEVERRY PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería
(La original firmada)

El presente Edicto se fija por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Art. 232 del Acuerdo 071 de noviembre 22 de 2010, en la cartelera de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y TESORERIA** de Palmira, hoy dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE FIJACIÓN: El día 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m

FECHA DE DESFIJACIÓN: El día 30 de diciembre de 2019, siendo las 6:00 p.m

La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE EJECUTORIA: La Resolución No. 2019-141.47.1.7 del 06 de Diciembre de 2019, quedará definitivamente ejecutoriada el día 30 de Diciembre de 2.019 a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m), fecha y hora de desfijación del presente Edicto.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN N° 2019-141.47.1.5
DICIEMBRE 06 DE 2019

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.5	
FECHA: DICIEMBRE 06 DE 2019	
RESOLUCION: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE: Liquidación Oficial 44000028815 del 28 de enero de 2019	
IMPUESTO: Alumbrado Público	PERIODO GRAVABLE: Diciembre de 2018
CONTRIBUYENTE:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
NIT o C.C.:	900.366.010
DIRECCIÓN:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
CIUDAD:	Popayán – Cauca

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con fundamento en lo dispuesto en el Título VI del Libro III Acuerdo 71 de 2010, compilado en el Decreto 052 del 2018, en ejercicio de las competencias asignadas en los artículos 220, 223, 279, 284, y 356 del Acuerdo No. 071 de 2010 compilado en el Decreto No.052 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el decreto 071 del 24 de abril de 2019, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Municipio de Palmira a través de la liquidación oficial No. 44000028815 del 28 de enero de 2019, determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de diciembre de 2018, al contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010.

Dichas liquidaciones se notificaron en debida forma.

El contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010., dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a través de su representante legal interpone recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial No. 44000028815 del 28 de enero de 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

El contribuyente en su escrito argumenta no estar de acuerdo con los actos recurridos, y expresa los siguientes motivos por los cuales considera que la compañía no está obligada al pago del Impuesto de alumbrado Público.

Que no se cumple con el hecho generador ni la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda vez que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. Puesto que no es residente en el Municipio de Palmira, para el efecto cita los acuerdos municipales Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015, sobre el hecho generador que dice "... el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira", es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado, por lo que se concluye que CEO no está obligado al pago de este tributo.

Que con los Acuerdos Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015 del Concejo Municipal, se fijaron las tarifas del impuesto de alumbrado público señalando que el hecho generador es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira, es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado público, razón por la que se concluye que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. No está obligada a pagar este tributo, por no poseer inmuebles, oficinas, plantas dentro del municipio que hagan que se beneficie o uso del servicio.

Además que con la expedición de las liquidaciones existe violación al debido proceso toda vez que se expidieron sin el debido emplazamiento para declarar por lo que el Municipio ha proferido una liquidación oficial contra la cual solo procede el recurso, cuando lo correcto era emplazar a COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP..

Solicita que se revoque los actos administrativos recurridos.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso la subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda, procede a estudiar las objeciones propuestas por el contribuyente, con las que sustenta el recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 44000028815 del 28 de enero de 2019.

Es de aclarar que la administración municipal y las dependencias adscritas a ella por obligación están sujetas al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia en ese orden de ideas es importante informar al contribuyente, que cumpliendo este precepto, el proceso establecido por la administración en cuanto a todos los temas tributarios se encuentra reglados en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 071 de 2010, y demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin de no separarse del procedimiento reglado para la materia y en cumplimiento del debido proceso establecido y protegido por la norma superior respecto del caso que nos ocupa, es importante manifestar que analizando las peticiones solicitadas por el contribuyente se ha llegado a una decisión que expresará a continuación.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA

RESOLUCIÓN



Para llegar a la conclusión de la solicitud deprecada, es necesario analizar que frente al recurso interpuesto los motivos de inconformidad propuestos por el contribuyente para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo segundo numeral 2.6 del Acuerdo 047 de 2014; modificado por el artículo Tercero del Acuerdo 008 de 2015, y con el fin de cumplir con los principios de equidad proporcionalidad se establecieron diferentes tipos de sujetos pasivos, entre ellos los del régimen general y los del régimen particular de contribuyentes especiales y a su vez estos se dividieron en actividades económicas específicas y por último unos contribuyentes para el régimen particular de clientes especiales en los que se encuentran comercializadores y distribuidores como el caso que nos ocupa.

Para este tipo de contribuyentes se estableció un margen del impuesto basado en el consumo de energía eléctrica distribuida o comercializada, por lo que siempre se cobrará según los márgenes de KW Comercializados y además pensando en no afectar la rentabilidad de las empresas se estableció rango máximo del cobro equivalente a 13 SMMLV lo que no permite que haya un desequilibrio en el principio de equidad y proporcionalidad

Analizado esto, podemos decir que los actos expedidos están debidamente soportados en la normatividad vigente del Municipio de Palmira, y expedidos con las formalidades exigidas en la norma que los reglamenta.

La Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda se pronunciará sobre el punto de inconformidad que habla respecto de la falta de emplazamiento para declarar y la presunta violación del debido proceso por este motivo, y en ese orden de ideas tenemos que decir que los actos recurridos **NO** están en contravía de las disposiciones legales y reglamentarias, frente a esto tenemos que en el Estatuto Tributario Nacional no se encuentra tributos que no se declaren por lo que en este apartado podemos referirnos exclusivamente a las disposiciones locales, así las cosas y en el entendido que el impuesto de alumbrado público no es “declarado” si no que lo determina el Municipio debemos remitirnos a la norma especial es decir al parágrafo del artículo 313 del Acuerdo 071 de 2010 (Estatuto Tributario Municipal de Palmira) que dispone lo siguiente:

“...PARÁGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna....”

Así las cosas es necesario advertir que con el impuesto de alumbrado público no se encuentra reglamentada ningún tipo de declaración tributaria por lo que su liquidación oficial se profiere a través de Facturación oficial (Artículo 291-1 del acuerdo 071 de 2010, adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 021 de 2015) sin imposición de sanciones.

Es por lo anterior que respecto de este punto específico no se accederá a las pretensiones del actor, toda vez que la liquidación se expidió con el lleno de los requisitos

formales para su expedición, liquidando en debida forma las tarifas establecidas en los acuerdos Municipales y determinando el valor total a cancelar.

Ahora bien respecto al punto que hace referencia a que no se cumple con la condición de sujeto pasivo.

Frente a esto es necesario en primera medida expresar que el impuesto de alumbrado público se regula en el Municipio de Palmira a través del Acuerdo 047 de 2014 por medio del cual se modifican las normas relativas al servicio de alumbrado público en el Municipio de Palmira modificado por el Acuerdo 008 de 2015.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto y haciendo un estudio juicioso del Acuerdo 047 de 2014 en su artículo Segundo Numeral 2.3 Sujeto pasivo, parágrafo 1 inciso 3, modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público se dispone lo siguiente:

***“Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma de recaudo del tributo.*”**

Así las cosas se podría decir que no hay mérito para decir que el contribuyente no es sujeto pasivo de este impuesto en el Municipio de Palmira toda vez que el mismo si comercializa energía dentro del perímetro urbano de Palmira, por lo que a la luz de los Acuerdos antes enunciados (que no han sido anulados ni suspendidos), los convierte en sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

No Obstante lo anterior es necesario advertir que el Consejo de Estado en Sentencia Reciente, es decir la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019 definió unas reglas para definir si una empresa es sujeto pasivo del impuesto y en la **Subregla E** Expresa:

“...Subregla e: Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el Municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. ¹ ...”

Ante lo anterior tenemos que por parte del grupo de determinación y cuenta corriente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, a la fecha no se ha acreditado la existencia de establecimiento físico en esta jurisdicción del contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, por lo que para la debida aplicación de la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, la interpretación a nuestro Acuerdo Municipal respecto del sujeto pasivo va encaminada a

¹ Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

que a falta de acreditación de su domicilio no es dable realizar este cobro a este contribuyente, hasta tanto no se acredite una situación diferente.

Así las cosas y estudiadas las objeciones del contribuyente, junto con lo ocurrido durante los procesos de determinación del Municipio de Palmira y teniendo en cuenta la interpretación que se debe dar a nuestro Acuerdo conforme lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, no es procedente que se liquide en contra del contribuyente el Impuesto de Alumbrado público.

Es por lo anterior que respecto al recurso interpuesto en el presente acto se despacharan favorablemente al contribuyente las pretensiones contenidas en el escrito presentado el 28 de febrero de 2019, y se reconsiderará la decisión **DEJANDO SIN EFECTOS** la liquidación Oficial liquidación oficial No. 44000028815 del 28 de enero de 2019.

En Merito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos y Tesorería del Municipio de Palmira.

RESUELVE

PRIMERO: RECONSIDERAR la liquidación oficial No. 44000028815 del 28 de enero de 2019, dejándola sin efectos, y **ORDENAR** al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido y decisión del presente acto administrativo al contribuyente **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces; y en caso de no poderse la notificación personal dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto el cual se fijará en lugar visible de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con inserción de la parte resolutive de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se entiende por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EDGAR ECHEVERRI PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería

Redactor/Transcriptor: Cesar Augusto Caicedo Calderón
Reviso: Alexander Gonzalez Garzón
Aprobó: Edgar Echeverri Parra



		FECHA:
MUNICIPIO DE PALMIRA (C)	EDICTO	TRD: 2019-141.47.110
NIT: 091000007-3		

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se permite

NOTIFICAR POR EDICTO:

Habiéndose enviado citación para notificación personal, el día 06 de Diciembre de 2019 y siendo recibida el día 09 de Diciembre de 2019 por medio del oficio No. 2019-141.47.1.11 del 06 de Diciembre de 2019, a la Dra. DIANA VANESSA MARIN MACIAS en calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, para así agotar la notificación personal de la Resolución No. 2019-141.47.1.5 del 06 de Diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"; y no logrando su comparecencia para llevar a cabo la notificación personal del Acto Administrativo en comento proferido por este despacho, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 232 del Estatuto Tributario Municipal, notificando la resolución precitada la cual en su parte resolutive dispone:

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.5
(Diciembre 06 de 2019)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONSIDERAR la Liquidación Oficial No. 44000023815 del 28 de Enero de 2019, dejándola sin efectos, y **ORDENAR** al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. NIT. 900.366.010, para lo cual se les enviará aviso a la dirección informada para notificaciones en el escrito de recurso. En caso de no hacerse la notificación personal se procederá a notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 Y S.S. del Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ECHEVERRY PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería
(La original firmada)

El presente Edicto se fija por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Art. 232 del Acuerdo 071 de noviembre 22 de 2010, en la cartelera de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y TESORERIA** de Palmira, hoy dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

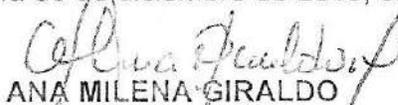
La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE FIJACIÓN: El día 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m

FECHA DE DESFIJACIÓN: El día 30 de diciembre de 2019, siendo las 6:00 p.m

La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE EJECUTORIA: La Resolución No. 2019-141.47.1.5 del 06 de Diciembre de 2019, quedará debidamente ejecutoriada el día 30 de Diciembre de 2.019 a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m), fecha y hora de desfijación del presente Edicto.

RESOLUCIÓN

TRD-2019-141.47.192

RESOLUCIÓN N° 2019-141.47.192
OCTUBRE 21 DE 2019

RESOLUCION No. 2019-141.47.192	
FECHA: OCTUBRE 21 DE 2019	
RESOLUCION: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE: Liquidación Oficial 44000029182 del 28 de Marzo de 2019	
IMPUESTO: Alumbrado Público	PERIODO GRAVABLE: Febrero 2019
CONTRIBUYENTE:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
NIT o C.C.:	900.366.010
DIRECCIÓN:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
CIUDAD:	Popayán – Cauca

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con fundamento en lo dispuesto en el Título VI del Libro III Acuerdo 71 de 2010, compilado en el Decreto 052 del 2018, en ejercicio de las competencias asignadas en los artículos 220, 223, 279, 284, y 356 del Acuerdo No. 071 de 2010 compilado en el Decreto No.052 de 2018 y Acta de posesión No. 2019-171.14.048 del 30 de Abril de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Municipio de Palmira a través de la liquidación oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019, determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de febrero de 2019, al contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010.

Dichas liquidaciones se notificaron en debida forma.

El contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010., dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a través de su representante legal interpone



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA

RESOLUCIÓN



recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente en su escrito argumenta no estar de acuerdo con los actos recurridos, y expresa los siguientes motivos por los cuales considera que la compañía no está obligada al pago del Impuesto de alumbrado Público.

Que no se cumple con la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda vez que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. no es residente en el Municipio de Palmira, que solo es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado, si se reside o se tiene establecimiento dentro de la jurisdicción municipal.

Además que con la expedición de la liquidación existe violación al debido proceso toda vez que se expidieron sin el acto previo a la liquidación oficial que permitiera a CEO cuestionar la calidad de sujeto pasivo, por lo que el Municipio ha proferido una liquidación oficial contra la cual solo procede el recurso.

Que la administración no motivo las razones por la que se considera sujeto pasivo a CEO, no señala el fundamento jurídico para la aplicación de la tarifa, por lo que la liquidación se encuentra viciada de nulidad.

Por ultimo señala que la liquidación no presta merito ejecutivo, por estar en discusión razón por la cual no se puede adelantar el cobro coactivo.

Solicita que se revoque los actos administrativos recurridos.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso la subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda, procede a estudiar las objeciones propuestas por el contribuyente, con las que sustenta el recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019.

Es de aclarar que la administración municipal y las dependencias adscritas a ella por obligación están sujetas al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia en ese orden de ideas es importante informar al contribuyente, que cumpliendo este precepto, el proceso establecido por la administración en cuanto a todos los temas tributarios se encuentra reglados en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 071 de 2010, y demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

de no separarse del procedimiento reglado para la materia y en cumplimiento del debido proceso establecido y protegido por la norma superior respecto del caso que nos ocupa, es importante manifestar que analizando las peticiones solicitadas por el contribuyente se ha llegado a una decisión que expresará a continuación.

Para llegar a la conclusión de la solicitud deprecada, es necesario analizar que frente al recurso interpuesto los motivos de inconformidad propuestos por el contribuyente para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo segundo numeral 2.6 del Acuerdo 047 de 2014; modificado por el artículo Tercero del Acuerdo 008 de 2015, y con el fin de cumplir con los principios de equidad proporcionalidad se establecieron diferentes tipos de sujetos pasivos, entre ellos los del régimen general y los del régimen particular de contribuyentes especiales y a su vez estos se dividieron en actividades económicas específicas y por último unos contribuyentes para el régimen particular de clientes especiales en los que se encuentran comercializadores y distribuidores como el caso que nos ocupa.

Para este tipo de contribuyentes se estableció un margen del impuesto basado en el consumo de energía eléctrica distribuida o comercializada, por lo que siempre se cobrará según los márgenes de KW Comercializados y además pensando en no afectar la rentabilidad de las empresas se estableció rango máximo del cobro equivalente a 13 SMMLV lo que no permite que haya un desequilibrio en el principio de equidad y proporcionalidad

Analizado esto, podemos decir que los actos expedidos están debidamente soportados en la normatividad vigente del Municipio de Palmira, y expedidos con las formalidades exigidas en la norma que los reglamenta.

La Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda se pronunciará sobre el punto de inconformidad que habla respecto de la falta de emplazamiento para declarar y la presunta violación del debido proceso por este motivo, y en ese orden de ideas tenemos que decir que los actos recurridos **NO** están en contravía de las disposiciones legales y reglamentarias, frente a esto tenemos que en el Estatuto Tributario Nacional no se encuentra tributos que no se declaren por lo que en este apartado podemos referirnos exclusivamente a las disposiciones locales, así las cosas y en el entendido que el impuesto de alumbrado público no es “declarado” si no que lo determina el Municipio debemos remitirnos a la norma especial es decir al parágrafo del artículo 313 del Acuerdo 071 de 2010 (Estatuto Tributario Municipal de Palmira) que dispone lo siguiente:

“...PARÁGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les preferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna...”

Así las cosas es necesario advertir que con el impuesto de alumbrado público no se encuentra reglamentada ningún tipo de declaración tributaria por lo que su liquidación





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

oficial se profiere a través de Facturación oficial (Artículo 291-1 del acuerdo 071 de 2010, adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 021 de 2015) sin imposición de sanciones.

Es por lo anterior que respecto de este punto específico no se accederá a las pretensiones del actor, toda vez que la liquidación se expidió con el lleno de los requisitos formales para su expedición, liquidando en debida forma las tarifas establecidas en los acuerdos Municipales y determinando el valor total a cancelar.

Ahora bien respecto al punto que hace referencia a que no se cumple con la condición de sujeto pasivo.

Frente a esto es necesario en primera medida expresar que el impuesto de alumbrado público se regula en el Municipio de Palmira a través del Acuerdo 047 de 2014 por medio del cual se modifican las normas relativas al servicio de alumbrado público en el Municipio de Palmira modificado por el Acuerdo 008 de 2015.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto y haciendo un estudio juicioso del Acuerdo 047 de 2014 en su artículo Segundo Numeral 2.3 Sujeto pasivo, parágrafo 1 inciso 3, modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público se dispone lo siguiente:

“Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma de recaudo del tributo.

Así las cosas podemos decir que no hay mérito para decir que el contribuyente no es sujeto pasivo de este impuesto en el Municipio de Palmira toda vez que el mismo si comercializa energía dentro del perímetro urbano de Palmira, por lo que a la luz de los Acuerdos antes enunciados (que no han sido anulados ni suspendidos), los convierte en sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Además es necesario aclarar que el impuesto de alumbrado público no se puede comparar con el impuesto de industria y comercio, los dos impuestos son totalmente diferentes con sujetos pasivos diferentes y sobre todo con HECHOS GENERADORES DIFERENTES, porque mientras que en el impuesto de industria y comercio el hecho generador es la actividad económica y la base gravable el total de ingresos económicos obtenidos por su actividad industrial, comercial y de servicios dentro de la entidad territorial; el impuesto de Alumbrado público en este caso en particular su hecho generador propende en el posible uso potencial del servicio público y la base gravable se liquida con base en el volumen de energía (Kw) comercializado (Art. 2 numeral 2.4 Acuerdo 047 de 2014, modificado por el artículo segundo del acuerdo 008 de 2015).

Por lo anterior, si el contribuyente liquida y paga en el Municipio de Palmira el impuesto de ICA, por los ingresos obtenidos de la comercialización de energía, por otro lado deberá



cancelar el impuesto de alumbrado público el cual se liquidará y pagará por la cantidad de (KW) comercializados, dos hechos generadores con bases gravables TOTALMENTE DIFERENTES.

Frente a este fenómeno el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente en sentencia de la SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, del 10 de abril de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01360-01(20462), Actor: MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

“...2.2. Los apartes demandados de los artículos 12 del Acuerdo 15 de 2009 y 102 del Decreto 180 de 2010 establecen que la tarifa del impuesto de alumbrado público para los propietarios, tenedores usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, y las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía eléctrica, se determinará según la capacidad instalada de las máquinas de generación de energía. 2.3. Para la Sala, las normas acusadas no gravan dos veces el mismo hecho con el impuesto de alumbrado público y el impuesto de industria y comercio, por las siguientes razones: 2.3.1. El hecho de que la determinación de la tarifa se realice atendiendo a la capacidad instalada de las máquinas de generación de energía, no conlleva que se esté estableciendo que el gravamen recaiga sobre la actividad relacionada con la generación de energía eléctrica o la propiedad de las maquinarias utilizadas para el efecto, sino que ese parámetro es utilizado como referente para establecer la capacidad contributiva de esa clase de contribuyentes. 2.3.2. No se puede considerar que la normatividad demandada modifique el hecho generador del impuesto de alumbrado público, que consiste en ser usuario potencial del servicio de alumbrado público”, por establecer una tarifa y base gravable especial sobre las personas propietarias, usufructuarias de subestaciones eléctricas, o generadoras, o cogeneradoras de energía eléctrica, porque esos sujetos hacen parte de la colectividad de potenciales usuarios del servicio de alumbrado público. El hecho de que la colectividad pueda beneficiarse del servicio de alumbrado público justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. Por consiguiente, los apartes acusados no desconocen que el hecho generador constituye el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público y, solo utilizan la propiedad, usufructo y las actividades relacionadas con la generación de la energía como un criterio para establecer la tarifa y la base gravable para esa clase de contribuyentes. 2.4. El establecimiento de tarifas diferenciales y el método para el cálculo de las tarifas para los usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de la energía eléctrica no desconoce el principio de equidad tributaria, en tanto garantizan que el pago de los tributos se realice según la capacidad económica de cada contribuyente. 2.5. La capacidad de generación instalada de las subestaciones de energía eléctrica puede servir de referente para cuantificar el tributo, en tanto de la misma se puede establecer la capacidad contributiva de sus propietarios, usufructuarios, generadores o cogeneradores, calidades que representan una forma concreta de uso potencial del servicio de alumbrado público. Además, es un parámetro admisible para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto respecto de los sujetos pasivos señalados, por tener ellos una condición distinta a la de los demás usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público. 2.6. Así las cosas, observa la Sala que al no predicarse hechos generadores nuevos en la disposición acusada, no puede hablarse de doble tributación respecto del mismo hecho gravable. En consecuencia, no procede el cargo...”



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA

RESOLUCIÓN



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

Así mismo el contribuyente alega que no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, por no residir en el Municipio de Palmira y ante esto es importante expresar que el mismo no tuvo en cuenta las modificaciones que sobre alumbrado público se han tenido en los acuerdos 047 de 2014 y 008 de 2015, acuerdos que reglamentan el alumbrado público en la ciudad de Palmira.

En primera medida respecto del sujeto pasivo de este impuesto el acuerdo 047 de 2014 Numeral 2.3 Sujeto pasivo, parágrafo 1 inciso 3 modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público, como se enunció anteriormente se dispone lo siguiente:

"Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinará la administración y forma de recaudo del tributo."

Ante lo anterior tenemos que si bien es cierto el contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, no tiene domicilio en la ciudad de Palmira si aparece en nuestros registros como una electrificadora que **COMERCIALIZA** energía en el Municipio de Palmira, por lo que conforme con lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 2.3 del artículo 2 del Acuerdo 047 de 2014 modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 del Municipio de Palmira, si es un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

No obstante sobre la imposibilidad de ser sujeto pasivo del impuesto por carecer de residencia en el Municipio y frente al tema de alumbrado público en fallo del Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 23 de enero de 2014, Radicación 76001233100020080125802, demandante Juan Becerra, Demandado Municipio de Guadalajara de Buga el cual se pronunció en este sentido:

"...Para el demandante, ni el ser usuario o suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ni el ser propietario o poseedor de predios en el municipio son factores que tengan relación con el hecho generador del impuesto de alumbrado público."

A diferencia de lo que opina el demandante, la Sala reitera que tales factores sí son un referente idóneo, pues el servicio de energía eléctrica, como se anotó, tiene una relación con el alumbrado público en la medida que comparten los sistemas de transmisión."

No obstante, dado que la acometida del alumbrado público no llega a los domicilios de los usuarios y que los componentes que conforman la tarifa del servicio público



RESOLUCIÓN

domiciliario de energía eléctrica podrían no tener ninguna relación con los componentes que podrían conformar la tarifa del servicio de alumbrado público, para la Sala es razonable que el municipio haya optado por establecer una cuantía fija pero variable en consideración al tipo de usuario, al estrato del sector residencial, y a la cantidad de kw consumidos de energía eléctrica domiciliaria, puesto que estos factores permiten cuantificar el tributo con criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad...”

Así las cosas en los acuerdos 047 del 2014 y 008 del 2015 establecen con criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad el cobro para los comercializadores establecido en KW comercializados por lo que no es exigible el requisito de la residencia en el Municipio de Palmira para realzar el cobro del tributo, es por esta razón que frente a este punto de inconformidad del contribuyente se tiene que no le asiste la razón y por lo tanto deberá cancelar el precitado impuesto.

Finalmente el contribuyente esboza lo establecido en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, en el cual se exigía únicamente el pago del impuesto de alumbrado público a los propietarios de los predios o sujetos pasivos dentro de la jurisdicción del respectivo Municipio, no obstante la administración tributaria debe ceñirse a lo establecido en los acuerdos 047 de 2014 y 008 de 2015 los cuales se encuentran vigentes hasta la presente fecha.

Es por la anterior y una vez revisados uno a uno los motivos de inconformidad, argumentados en el recurso de reconsideración tenemos que no le asiste la razón al recurrente por lo que se despachara desfavorablemente, confirmando en todas sus partes la Liquidación Oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019.

En Merito de lo expuesto la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Liquidación Oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019, por medio de la cual se determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público al contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP..NIT. 900.366.010, para lo cual se les enviará aviso a la dirección informada para notificaciones en el escrito de recurso. En caso de no hacerse la notificación personal se procederá a notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 Y S.S. del Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario de Palmira.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ECHEVERRI PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería

Redactor/ Transcriptor: Lina María Peña Toro
Revisó: Alexander Gonzalez Garzón
Aprobó: Edgar Echeverri Parra

MUNICIPIO DE PALMIRA (V) NIT: 891.381.007-3	EDICTO	FECHA: TRD: 2019-141.47.109
------------------------------------------------	--------	--------------------------------

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se permite

NOTIFICAR POR EDICTO:

Habiéndole enviado citación para notificación personal, el día 20 de Noviembre de 2019 y siendo recibida el día 25 de Noviembre de 2019 por medio del oficio No .2019-141.47.193 del 21 de Octubre de 2019, a la Dra. **DIANA VANESSA MARIN MACIAS** en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA ENERGATICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P**, para así agotar la notificación personal de la Resolución No. 2019-141.47.192 del 21 de Octubre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"**; y no logrando su comparecencia para llevar a cabo la notificación personal del Acto Administrativo en comento proferido por este despacho, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 232 del Estatuto Tributario Municipal, notificando la resolución precitada la cual en su parte resolutive dispone:

RESOLUCION No. 2019-141.47.192
(Octubre 21 de 2019)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Liquidación Oficial No. 44000029182 del 28 de Marzo de 2019, por medio de la cual se determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público al contribuyente **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP.** Nit. 900.366.010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP.** NIT. 900.366.010, para lo cual se les enviará aviso a la dirección informada para notificaciones en el escrito de recurso. En caso de no hacerse la notificación personal se procederá a notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 Y S.S. del Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ECHEVERRY PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería
(La original firmada)

El presente Edicto se fija por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Art. 232 del Acuerdo 071 de noviembre 22 de 2010, en la cartelera de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y TESORERIA** de Palmira, hoy dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria:


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE FIJACIÓN: El día 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m

FECHA DE DESFIJACIÓN: El día 30 de diciembre de 2019, siendo las 6:00 p.m

La Secretaria:


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE EJECUTORIA: La Resolución No. 2019-141.47.192 del 31 de Octubre de 2019, quedará debidamente ejecutoriada el día 30 de Diciembre de 2.019 a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m), fecha y hora de desfijación del presente Edicto.



RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN N° 2019-141.47.1.6
DICIEMBRE 06 DE 2019

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.6	
FECHA: DICIEMBRE 06 DE 2019	
RESOLUCION: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE: Liquidación Oficial 44000028994 del 01 de marzo de 2019	
IMPUESTO: Alumbrado Público	PERIODO GRAVABLE: Enero de 2019
CONTRIBUYENTE:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
NIT o C.C.:	900.366.010
DIRECCIÓN:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
CIUDAD:	Popayán – Cauca

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con fundamento en lo dispuesto en el Título VI del Libro III Acuerdo 71 de 2010, compilado en el Decreto 052 del 2018, en ejercicio de las competencias asignadas en los artículos 220, 223, 279, 284, y 356 del Acuerdo No. 071 de 2010 compilado en el Decreto No.052 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el decreto 071 del 24 de abril de 2019, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Municipio de Palmira a través de la liquidación oficial No. 44000028994 del 01 de marzo de 2019, determina el valor a pagar por impuesto de alumbrado público correspondiente al mes de Enero de 2019, al contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010.

Dichas liquidaciones se notificaron en debida forma.

El contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. 900.366.010., dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a través de su representante legal interpone recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial No. 44000028994 del 01 de marzo de 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente en su escrito argumenta no estar de acuerdo con los actos recurridos, y expresa los siguientes motivos por los cuales considera que la compañía no está obligada al pago del Impuesto de alumbrado Público.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social.
construimos paz

RESOLUCIÓN

Que no se cumple con el hecho generador ni la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda vez que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. Puesto que no es residente en el Municipio de Palmira, para el efecto cita los acuerdos municipales Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015, sobre el hecho generador que dice "... el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira", es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado, por lo que se concluye que CEO no está obligado al pago de este tributo.

Que con los Acuerdos Nos. 47 de 2014 y 8 de 2015 del Concejo Municipal, se fijaron las tarifas del impuesto de alumbrado público señalando que el hecho generador es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira, es decir que el hecho generador es el goce del servicio de alumbrado público, razón por la que se concluye que COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP. No está obligada a pagar este tributo, por no poseer inmuebles, oficinas, plantas dentro del municipio que hagan que se beneficie o uso del servicio.

Además que con la expedición de las liquidaciones existe violación al debido proceso toda vez que se expidieron sin el debido emplazamiento para declarar por lo que el Municipio ha proferido una liquidación oficial contra la cual solo procede el recurso, cuando lo correcto era emplazar a COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP..

Solicita que se revoque los actos administrativos recurridos.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso la subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Secretaria de Hacienda, procede a estudiar las objeciones propuestas por el contribuyente, con las que sustenta el recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 44000028994 del 01 de marzo de 2019.

Es de aclarar que la administración municipal y las dependencias adscritas a ella por obligación están sujetas al imperio de la ley y de la Constitución Política de Colombia en ese orden de ideas es importante informar al contribuyente, que cumpliendo este precepto, el proceso establecido por la administración en cuanto a todos los temas tributarios se encuentra reglados en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 071 de 2010, y demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen, así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin de no separarse del procedimiento reglado para la materia y en cumplimiento del debido proceso establecido y protegido por la norma superior respecto del caso que nos ocupa, es importante manifestar que analizando las peticiones solicitadas por el contribuyente se ha llegado a una decisión que expresará a continuación.

Para llegar a la conclusión de la solicitud deprecada, es necesario analizar que frente al recurso interpuesto los motivos de inconformidad propuestos por el contribuyente para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:



RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo segundo numeral 2.6 del Acuerdo 047 de 2014; modificado por el artículo Tercero del Acuerdo 008 de 2015, y con el fin de cumplir con los principios de equidad proporcionalidad se establecieron diferentes tipos de sujetos pasivos, entre ellos los del régimen general y los del régimen particular de contribuyentes especiales y a su vez estos se dividieron en actividades económicas específicas y por último unos contribuyentes para el régimen particular de clientes especiales en los que se encuentran comercializadores y distribuidores como el caso que nos ocupa.

Para este tipo de contribuyentes se estableció un margen del impuesto basado en el consumo de energía eléctrica distribuida o comercializada, por lo que siempre se cobrará según los márgenes de KW Comercializados y además pensando en no afectar la rentabilidad de las empresas se estableció rango máximo del cobro equivalente a 13 SMMLV lo que no permite que haya un desequilibrio en el principio de equidad y proporcionalidad

Analizado esto, podemos decir que los actos expedidos están debidamente soportados en la normatividad vigente del Municipio de Palmira, y expedidos con las formalidades exigidas en la norma que los reglamenta.

La Dirección de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda se pronunciará sobre el punto de inconformidad que habla respecto de la falta de emplazamiento para declarar y la presunta violación del debido proceso por este motivo, y en ese orden de ideas tenemos que decir que los actos recurridos **NO** están en contravía de las disposiciones legales y reglamentarias, frente a esto tenemos que en el Estatuto Tributario Nacional no se encuentra tributos que no se declaren por lo que en este apartado podemos referirnos exclusivamente a las disposiciones locales, así las cosas y en el entendido que el impuesto de alumbrado público no es “declarado” si no que lo determina el Municipio debemos remitirnos a la norma especial es decir al parágrafo del artículo 313 del Acuerdo 071 de 2010 (Estatuto Tributario Municipal de Palmira) que dispone lo siguiente:

“...PARÁGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna....”

Así las cosas es necesario advertir que con el impuesto de alumbrado público no se encuentra reglamentada ningún tipo de declaración tributaria por lo que su liquidación oficial se profiere a través de Facturación oficial (Artículo 291-1 del acuerdo 071 de 2010, adicionado por el artículo 1.2 del Acuerdo 021 de 2015) sin imposición de sanciones.

Es por lo anterior que respecto de este punto específico no se accederá a las pretensiones del actor, toda vez que la liquidación se expidió con el lleno de los requisitos formales para su expedición, liquidando en debida forma las tarifas establecidas en los acuerdos Municipales y determinando el valor total a cancelar.

Ahora bien respecto al punto que hace referencia a que no se cumple con la condición de sujeto pasivo.



RESOLUCIÓN

Frente a esto es necesario en primera medida expresar que el impuesto de alumbrado público se regula en el Municipio de Palmira a través del Acuerdo 047 de 2014 por medio del cual se modifican las normas relativas al servicio de alumbrado público en el Municipio de Palmira modificado por el Acuerdo 008 de 2015.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto y haciendo un estudio juicioso del Acuerdo 047 de 2014 en su artículo Segundo Numeral 2.3 Sujeto pasivo, parágrafo 1 inciso 3, modificado por el artículo Primero del acuerdo 008 de 2015 régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público se dispone lo siguiente:

“Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: *Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, generación y autoconsumo. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinara la administración y forma de recaudo del tributo.*

Así las cosas se podría decir que no hay mérito para decir que el contribuyente no es sujeto pasivo de este impuesto en el Municipio de Palmira toda vez que el mismo si comercializa energía dentro del perímetro urbano de Palmira, por lo que a la luz de los Acuerdos antes enunciados (que no han sido anulados ni suspendidos), los convierte en sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

No obstante lo anterior es necesario advertir que el Consejo de Estado en Sentencia Reciente, es decir la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019 definió unas reglas para definir si una empresa es sujeto pasivo del impuesto y en la **Subregla E** Expresa:

“...Subregla e: Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el Municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. 1 ...”

Ante lo anterior tenemos que por parte del grupo de determinación y cuenta corriente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, a la fecha no se ha acreditado la existencia de establecimiento físico en esta jurisdicción del contribuyente COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, por lo que para la debida aplicación de la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, la interpretación a nuestro Acuerdo Municipal respecto del sujeto pasivo va encaminada a que a falta de acreditación de su domicilio no es dable realizar este cobro a este contribuyente, hasta tanto no se acredite una situación diferente.

Así las cosas y estudiadas las objeciones del contribuyente, junto con lo ocurrido durante los procesos de determinación del Municipio de Palmira y teniendo en cuenta la interpretación que se debe dar a nuestro Acuerdo conforme lo dispuesto en la Sentencia

¹ Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, no es procedente que se liquide en contra del contribuyente el Impuesto de Alumbrado público.

Es por lo anterior que respecto al recurso interpuesto en el presente acto se despacharan favorablemente al contribuyente las pretensiones contenidas en el escrito presentado el 22 de marzo de 2019, y se reconsiderará la decisión **DEJANDO SIN EFECTOS** la liquidación Oficial liquidación oficial No. 44000028994 del 01 de marzo de 2019.

En Merito de lo expuesto, el Subsecretario de Ingresos y Tesorería del Municipio de Palmira.

RESUELVE

PRIMERO: RECONSIDERAR la liquidación oficial No. 44000028994 del 01 de marzo de 2019, dejándola sin efectos, y **ORDENAR** al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido y decisión del presente acto administrativo al contribuyente **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces; y en caso de no poderse la notificación personal dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto el cual se fijará en lugar visible de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Palmira, con inserción de la parte resolutive de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se entiende por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Palmira a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EDGAR ECHEVERRI PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería

		SECRETARÍA DE HACIENDA	CÓDIGO: FO- DIT-139
			VERSIÓN:
			FECHA:
MUNIC. DE PALMIRA (V) NIT: 900.366.010-3		EDICTO	TRD: 2019-141.47.111

El Subsecretario de Ingresos y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se permite

NOTIFICAR POR EDICTO:

Habiendo sido enviado citación para notificación personal, el día 06 de Diciembre de 2019 y siendo recibida el día 09 de Diciembre de 2019 por medio del oficio No. 2019-141.47.1.12 del 06 de Diciembre de 2019, a la Dra. DIANA VANESSA MARIN MACIAS en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, para así agotar la notificación personal de la Resolución No. 2019-141.47.1.6 del 06 de Diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"**; y no logrando su comparecencia para llevar a cabo la notificación personal del Acto Administrativo en comento por este despacho, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 232 del Estatuto Tributario Municipal, notificando la resolución precitada la cual en su parte resolutive dispone:

RESOLUCION No. 2019-141.47.1.6
(Diciembre 06 de 2019)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONSIDERAR la Liquidación Oficial No. 44000028994 del 01 de Marzo de 2019, dejándola sin efectos, y **ORDENAR** al profesional especializado de cuenta corriente expedir el correspondiente Auto de Archivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S, ESP. NIT. 900.366.010, para lo cual se les enviará aviso a la dirección registrada para notificaciones en el escrito de recurso. En caso de no hacerse la notificación personal se procederá a notificar a la comunidad con lo dispuesto en el artículo 231 Y S.S. del Acuerdo 71 de 2010, Estatuto Tributario de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ECHEVERRY PARRA
Subsecretario de Ingresos y Tesorería
(La original firmada)

El presente Edicto se fija por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el Art. 232 del Acuerdo 071 de noviembre 22 de 2010, en la cartelera de la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y TESORERIA** de Palmira, hoy dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE FIJACIÓN: El día 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m

FECHA DE DESFIJACIÓN: El día 30 de diciembre de 2019, siendo las 6:00 p.m

La Secretaria;


ANA MILENA GIRALDO

FECHA DE EJECUTORIA: La Resolución No. 2019-141.47.1.6 del 06 de Diciembre de 2019, quedará debidamente ejecutoriada el día 30 de Diciembre de 2.019 a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m), fecha y hora de desfijación del presente Edicto.